

La reforma de la justicia laboral

Dentro de las novedades procesales contenidas en el Real Decreto Ley 6/2023, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, se actualizan algunos aspectos propios de la jurisdicción social «tomando en consideración» el trabajo realizado en los juzgados en el momento presente, optimizando recursos y profundizando en los avances conseguidos.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. La reforma de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) se recoge en el artículo 104 del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, modificando no pocos aspectos de la ley procesal laboral, de los que destacamos algunos a continuación.

Determinadas cuestiones responden a un criterio de *mera adaptación*. Ocurre así con la

modificación del artículo 2n para referirse a la impugnación de las resoluciones administrativas de la autoridad laboral que antes indicaba el procedimiento del artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores y que ahora se adapta a la indicación del 47.5 y del 47 bis de dicha norma laboral. En otros casos se introducen modificaciones de más intensidad, como sucede con el artículo 2o, puesto que antes la referencia se hacía a las cuestiones litigiosas sobre las prestaciones de dependencia recogidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (BOE de 15 de diciembre), mientras que ahora será competente la jurisdicción social

expresamente sobre las cuestiones litigiosas en relación con el «reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones económicas y servicios» derivados de dicha ley, por lo que se amplía la competencia, si no estuviera ya derivada indirectamente por lo que supone atender a las prestaciones de dependencia, interviniendo en su reconocimiento y en los servicios derivados de ella.

Mención especial merecen las modificaciones que se adaptan a todo el proceso de *informatización y dispensación telemática* del servicio de justicia al que responde esta ley. Así, el nuevo artículo 18.1 admite que se otorgue poder de representación por comparecencia ante el letrado de la Administración de Justicia a través del registro electrónico de apoderamientos *apud acta*, cuando antes sólo era posible mediante comparecencia ante el secretario judicial. Y, en la misma línea, el artículo 19.2, cuando sustituye también el poder para designar un representante común en caso de demanda conjunta en lugar de con la comparecencia ante el secretario judicial, entre otras formas, mediante poder otorgado por comparecencia ante el letrado de la Administración de Justicia a través del registro electrónico de apoderamientos *apud acta*, al igual que en el supuesto anterior. Quizá tenga mayor alcance, por lo que supone en la *facilitación del proceso*, la modificación introducida en el artículo 21.2, porque, en caso de que el demandante pretenda comparecer en juicio con *asistencia técnica*, deberá indicar en la demanda los datos de contacto del profesional. El actor que no hubiese efectuado dicha designación podrá hacerlo comunicándolo

Mención especial merecen las modificaciones sobre informatización y dispensación telemática del proceso

al juzgado o tribunal dentro de los dos días siguientes a la notificación de tal circunstancia. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social.

2. En materia de *acumulación objetiva y subjetiva de acciones y reconvenición*, el artículo 25.3 nuevo dispone que el título o causa de pedir es idéntico o conexo no sólo cuando las acciones se funden en los mismos hechos, sino también cuando se basen en una «misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas». Si en estos casos el actor o los actores no ejercen conjuntamente las acciones, el

juzgado deberá acordar la acumulación de los procesos, salvo cuando aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela

judicial efectiva del resto de los intervinientes. Por su parte, las demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional deberán repartirse al juzgado o sección que conociere o hubiere conocido del primero de dichos procesos. Si bien antes se advertía que esto sería así siempre que se hiciera constar en la demanda dicha circunstancia, ahora se señala que, en su defecto, las partes deberán informar de ésta al juzgado o sección al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos o, en su caso, desde que la parte tenga conocimiento del juzgado o sección a que hubiere sido turnada la primera demanda o recurso. Finalmente, y en virtud de la nueva redacción del artículo 25.7, la Administración deberá

comunicar, tan pronto como le conste y cuando el acto administrativo afecte a una pluralidad de destinatarios, si tiene conocimiento de la existencia de otras demandas o recursos en las que puedan concurrir los supuestos de acumulación previstos en esta ley. En su defecto, el resto de las partes deberán informar de esta circunstancia al juzgado o sección a que se hubiera repartido la primera demanda o recurso en el plazo de cinco días desde la notificación de la admisión de la segunda o ulteriores demandas o recursos.

Sí se alteran y amplían los supuestos incluidos en el artículo 26 con relación a los *casos especiales sobre acumulación de acciones*. Primero, para indicar que, en principio, no podrán acumularse a otras en un mismo juicio —salvo la de responsabilidad por daños derivados—, ni siquiera por vía de reconvención, las acciones aquí recogidas. Tampoco podrán acumularse las acciones en reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a las que se refiere el artículo 138 bis de esta Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Antes, sin embargo, se precisaba que «no podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio». En segundo lugar, el artículo 26.3 añade que el trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de las cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada adeudadas hasta esa fecha, mientras que antes la alusión más simplista se hacía a la «reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas». Finalmente y en tercer lugar, se incluye un nuevo artículo 26.8 para permitir la acumulación en una misma demanda de acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial. También se podrán acumular en

una misma demanda acciones de despido por causas objetivas derivadas del artículo 49l por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa.

En idéntica línea, el artículo 28.1 modifica la posibilidad de acordar, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de procesos por la obligación de hacerlo, «salvo cuando el juzgado o tribunal aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de [los] intervinientes». Si, en este caso, las demandas pendieran en distintos procesos ante dos o más juzgados de lo Social de una misma circunscripción, también se acordaría obligatoriamente la acumulación de todas ellas, de oficio o a petición de parte. A tal efecto, las partes deberán comunicar esta circunstancia ante el juzgado o tribunal que conociese de la demanda que hubiera tenido entrada antes en el Registro, de acuerdo con lo dispuesto por el nuevo artículo 29. Por su parte, en el nuevo artículo 34.2 se permite que, una vez planteada la acumulación, puedan suspenderse durante el tiempo imprescindible aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que, sobre la procedencia de la acumulación, pudiera dictarse. Por lo demás, acordada la acumulación, no podrá dejarse sin efecto, «salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación o cuando el juez o jueza justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de [los] intervinientes».

3. En cuanto a la *forma de presentación de escritos y documentos*, el artículo 44 remite al modo establecido en el artículo 135 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, pudiendo *los trabajadores* (?) elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia por medios electrónicos o no. Por su parte, cuando se presente el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados deberán indicar su domicilio físico, teléfono y dirección electrónica en el caso de las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia para la práctica de actos de comunicación, petición que se reitera en el artículo 53.2.

En este sentido, el artículo 55 amplía la indicación de que las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos a las partes que no actúen representadas se harán en el local de la oficina judicial si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados o por haber sido emplazados para ello y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos. Cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se estará a lo establecido en el artículo 155.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Del mismo modo, si las comunicaciones se practican fuera de la sede de la oficina judicial, el artículo 56.5 precisa, como en el caso anterior, que, cuando se trate de personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios, la

comunicación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que quepa en el orden jurisdiccional social la posibilidad de obligar contractualmente al trabajador a dicha relación electrónica.

En relación con la comunicación edictal, el artículo 59 indica que, cuando, una vez intentado el acto de comunicación y habiendo utilizado los medios oportunos para la investigación del domicilio, incluida en su caso la averiguación a través de los Registros, organismos, colegios profesionales, entidades y empresas, éstos hayan resultado infructuosos y no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia. De resultar infructuosas las averiguaciones efectuadas, el letrado de la Administración de Justicia podrá dirigirse al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si el demandado consta en él y si los datos que en éste aparecen son los mismos de que dispone. En tal caso, el letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación en la que se acuerde directamente la comunicación edictal del interesado.

Por su parte, el artículo 62 señala como el letrado de la Administración de Justicia deberá expedir oficios, mandamientos, exhortos y cualesquiera otros actos de comunicación que se acuerden interesando la práctica de actuaciones. La remisión de dichos documentos se realizará de forma electrónica si fuera posible.

4. Se modifican algunos aspectos relacionados con el *intento de conciliación o mediación*. Y, así, el artículo 64.1, en la indicación sobre los procesos en los que se exceptuará el requisito del intento de conciliación o, en su caso,

de mediación, añade ahora, a los ya consignados en la norma, los procesos monitorios y los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia a los que se refiere el artículo 138 *bis* de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo, en el artículo 64.2a se extiende esta excepción a aquellos procesos en los que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las comunidades autónomas o de las Administraciones locales o al letrado de las Cortes Generales.

En este sentido, el nuevo artículo 66.1 precisa no sólo que la asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes como señalaba antes, sino que, a efectos de ulteriores actuaciones judiciales, las partes que hayan comparecido sin profesionales designados deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática; las notificaciones desde ese momento se deberán realizar en la dirección telemática facilitada siempre que se cumplan los requisitos establecidos de la ley que regule el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

5. Con todo, quizá uno de los preceptos clave en esta reforma sea el artículo 81 sobre la admisión de la *demanda*, en el que se aprecian intervenciones más garantistas para las partes, pudiendo éstas actuar antes de que el juez se pronuncie sobre esta actuación. En este sentido, y a diferencia de la anterior redacción y de los ajustes propios que supone sustituir

la referencia del secretario judicial por la del letrado de la Administración de Justicia, se establece que este último, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá a las partes y al ministerio fiscal si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia. Cumplido el trámite, dará inmediata cuenta al juez o al tribunal para que resuelva lo que estime oportuno. En otro caso, sin perjuicio de los procedimientos de señalamiento inmediato que puedan establecerse, resolverá sobre la admisión a trámite de la demanda, con señalamiento de juicio, o advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactarla en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, así como en relación con los documentos de

Buena parte de las medidas expuestas entrarán en vigor a los tres meses de su publicación

preceptiva aportación con ella, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días. Realizada la subsanación, el letrado de la Administra-

ción de Justicia admitirá la demanda (antes se establecía que lo haría en el plazo de tres días tras su admisión). En otro caso, dará cuenta al juez o tribunal para que resuelva, dentro de los tres días siguientes, sobre su admisibilidad.

El letrado de la Administración de Justicia deberá advertir, asimismo y en su caso, sobre la acreditación de la celebración o el intento de conciliación o mediación en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, con apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso contrario, quedando sin efecto el señalamiento efectuado. Si la demanda fuera directamente admisible (o una vez subsanada ésta) y en ella se solicitasen diligencias

de preparación de la prueba que se fuese a practicar en el juicio, el letrado de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio. Si en la demanda se solicitasen diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba, se dará cuenta al juez o tribunal para que resuelva lo procedente dentro de los tres días siguientes, debiendo notificarse la resolución correspondiente junto con la de admisión a trámite de la demanda y el señalamiento. El letrado de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandada para que, en el plazo de dos días desde la notificación de la demanda, designe letrado, graduado social o procurador, salvo que litigase por sí misma.

6. Se incorpora, a través de esta reforma, un nuevo *procedimiento testigo* en el artículo 86 bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Y, así, cuando ante un juez o un tribunal estuviera pendiente una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada, el órgano jurisdiccional, siempre que conforme a esta ley no fueran susceptibles de acumulación o no se hubieran podido acumular, deberá tramitar preceptivamente uno o varios de ellos con carácter preferente atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros. Una vez firme la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de éstos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 247 ter de la ley mencionada, la continuación del procedimiento, o bien desistir de la demanda.
7. Por lo que se refiere al *juicio oral*, se modifica el artículo 89 al señalar que el desarrollo de las sesiones del juicio oral y el resto de las actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales o, en su caso, acceso electrónico a ellas. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, éstos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica o de otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado de la Administración de Justicia, salvo que lo hubieran solicitado las partes al menos dos días antes de la celebración de la vista o que excepcionalmente lo considere necesario dicho letrado atendiendo a la complejidad del asunto, al número y a la naturaleza de las pruebas que se vayan a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta.
8. Por su parte, el artículo 97.3 reconoce que la sentencia, motivadamente, podrá imponer una *sanción pecuniaria* —dentro de los límites que se fijan en el artículo 75.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social— al litigante que no haya acudido injustificadamente al acto

de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación, así como al litigante que haya obrado de mala fe o con temeridad. También motivadamente podrá imponer una sanción pecuniaria cuando la sentencia condenatoria coincida esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación. En tales casos, y cuando el condenado sea el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hayan intervenido, hasta un límite de seiscientos euros. La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de imponer la sanción pecuniaria una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas.

9. Del mismo modo, se modifica el *proceso monitorio* recogido en el artículo 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Con esta nueva reforma se establece que, en reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de quince mil euros, el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente:

- a) El proceso monitorio comenzará por petición inicial en la que se expresarán la identidad completa y precisa del empresario deudor; los datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos

de localización, «y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado, así como el detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y periodos reclamados». Deberá acompañarse copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. La solicitud se presentará, preferentemente, por medios informáticos, de disponerse de ellos, pudiendo extenderse en el modelo o formulario que se facilite al efecto. El letrado de la Administración de Justicia procederá a comprobar los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios de que disponga el juzgado, y concederá trámite de subsanación por cuatro días de cualquier defecto que apreciare, salvo que sean insubsanables. En caso de apreciar defectos insubsanables, o de no subsanarse en plazo los apreciados, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición. De ser admisible la petición, requerirá al empresario para que, en el plazo de diez días, pague directamente al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, con apercibimiento de que, de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará

- ejecución contra él. Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que éste ampliará por otros diez días más si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.
- b) Transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, de haberse abonado el importe total, se archivará el proceso. De no haber mediado en dicho plazo oposición, por escrito y en forma motivada, del empresario o del Fondo de Garantía Salarial, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto en que dará por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud. Desde la fecha de este decreto devengará el interés procesal del artículo 251.2. Contra el auto de despacho de la ejecución —que contendrá la orden general de ejecución— procederá oposición y se podrá alegar a tal efecto la falta de notificación del requerimiento. Contra el auto resolutorio de la oposición no procederá recurso de suplicación.
- c) En caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda, si bien no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso.
- d) Si se formulase oposición en el plazo y la forma expresada en la letra a, se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga respecto a la oposición. Si las partes no solicitan vista, pasarán los autos al juez para que dicte resolución en la que fije la cantidad concreta por la que despachar la ejecución. Si se solicita vista, se convocará siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.
- e) Si no se hubiera podido notificar personalmente en la forma exigida el requerimiento de pago, se dictará resolución en la que se convoque vista siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.
- f) Si se formula oposición sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto en el que se acoja la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas.
10. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 103 en relación con la *demanda por despido*. Por una parte, el artículo 103.4, para señalar que, cuando el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social, el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda. La sentencia se dictará en el plazo de cinco días. Y, por otra parte, el artículo 103.5, para indicar

que la tramitación procesal expuesta será de aplicación a las demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral invocando la causa prevista en el artículo 50.1b del Estatuto de los Trabajadores.

11. Se modifica el artículo 143.1 con relación a la *remisión del expediente administrativo en los procesos de prestaciones de la Seguridad Social* para señalar que, al admitirse a trámite la demanda, se reclamará a la entidad gestora o al organismo gestor o colaborador la remisión del expediente o de las actuaciones administrativas practicadas en relación con el objeto de aquélla, en original o copia, en soporte escrito o preferentemente informático, y, en su caso, informe de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda, en plazo de diez días. El expediente se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado y acompañado de un índice de los documentos que contenga. Si se remitiera el expediente original, el letrado de la Administración de Justicia lo devolverá a la entidad de procedencia, firme que sea la sentencia, dejando en los autos nota de ello. La remisión del expediente podrá tener lugar en forma electrónica y se facilitará su puesta a disposición.
12. Se modifica el artículo 188.1 sobre la *impugnación de la resolución del recurso de suplicación* para indicar que, contra el decreto resolutorio de la reposición, cabrá recurso de revisión. También cabrá recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea. Precisamente,

en cuanto a los procesos recurribles en suplicación, el nuevo artículo 191.3b incluye las reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes, así como cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos.

Se modifica el artículo 234.1 respecto de los *recursos de suplicación y casación* para reconocer que la Sala acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes. La acumulación podrá acordarse directamente de oficio, previo traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días. Acordada la acumulación de recursos, no podrá ésta dejarse sin efecto por el tribunal, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de los intervinientes. Asimismo, el artículo 236.1, ya en materia de *revisión de sentencias o laudos arbitrales*, indica que, contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el artículo 86.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

13. Del mismo modo, se modifica el artículo 244 sobre supuestos de *suspensión y aplazamiento de la ejecución* para indicar, como novedad, que las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de quince días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63. De alcanzarse un acuerdo, deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el artículo 246 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación.
14. Finalmente, se introduce un nuevo artículo 247 bis y un nuevo artículo 247 ter. El primero, para recoger los *efectos de una sentencia firme* que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas y que podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las circunstancias que este precepto prevé. La solicitud deberá dirigirse al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretende que se extiendan. Y, al igual que se reconocen las circunstancias para prever la extensión, se recogen aquellas que la impiden. Por lo que se refiere al nuevo artículo 247 ter, su inclusión se dirige a regular la extensión de los *efectos en caso de procedimiento testigo*, procedimiento que, como se expuso, es de nueva creación.
15. Aun cuando se prevé que el libro I en el que se encuentran todas estas normas entre en vigor con la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, la disposición final novena de este Real Decreto Ley 6/2023 señala que su título VIII, en el que se insertan las medidas expuestas, entrará en vigor a los *tres meses* de su publicación en dicho boletín oficial. Asimismo, atendiendo a la disposición transitoria segunda de este mismo real decreto ley, las previsiones recogidas en el libro I serán aplicables exclusivamente a los *procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor*, salvo que en éste se disponga otra cosa. Por último, y en atención al contenido de la disposición final sexta de esta norma, procede indicar que, tras la entrada en vigor del libro I, en el plazo de doce meses y previa negociación colectiva, se regularán el *teletrabajo y el puesto de trabajo deslocalizado* como modalidades de prestación de servicios a distancia en el ámbito de la Administración de Justicia.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.